Exp. 4028-2022-EPEN-01238
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1018

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], venezolano, mayor de edad, comerciante, soltero, titular del pasaporte núm. 144285569, [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1523-2024-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 548-2023-SSEN-00245, emitido Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, de fecha cuatro (04) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023); por violación al artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de la señora Yurrianny Daniela Vergara García o [redacted], dictando sentencia propia, en cuanto a la suspensión parcial de la pena; en consecuencia.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo de la sentencia número núm. 548-2023-SSEN-00245, emitido Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, de fecha cuatro (04) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023); para que en lo adelante señale: SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano [redacted], venezolano, estado civil: unión libre, profesión u oficio: cocinero, no porta documento de identidad, edad: 40 años, domiciliado y residente en el Residencial Carmen Renata III, Manzana G, núm. 22, apartamento 302, sector Pantoja, municipio*

> *Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono: no tiene, correo electrónico: no tiene, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia, suspende los dos (2) últimos años, de los cuatro años a los cuales fue condenado el imputado, debiendo absteniéndose de molestar, intimidar y acercarse a los lugares frecuentados por la víctima, advirtiéndole que el no cumplimiento de estas reglas generaría la obligación de cumplir la totalidad de la pena impuesta por el Juez a quo.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte recurrente [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 548-2023-SSEN-00245, de fecha 4 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de Yurrianny Daniela Vergara García; en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01008, de fecha 6 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 7 de julio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00124 de fecha 17 de octubre de 2024, emitida por la Tercera Sala de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00124, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, reduciendo la sanción impuesta al imputado en consonancia con la motivación dada en la sentencia de fondo, ordenando la suspensión parcial de la pena de cinco años impuesta al ciudadano [redacted], en aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a una pena de cuatro (4) años de los cuales seis (6) meses guardando prisión y tres (3) años y seis (6) meses suspendido sujeto a las reglas que estos honorables jueces consideren. Tercero: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00066, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación. Cuarto: Que, se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

Exp. 4028-2022-EPEN-01238
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, contrario a lo invocado por el recurrente no verificamos los agravios argumentados, puesto que no se observa en la decisión violaciones el principio para la determinación de la pena, dado que el fallo ofrecido por la Corte a qua ofrece al imputado suspender de manera condicional la pena impuesta, sin que acontezca violación de índole legal ni garantías del debido proceso que dé lugar a modificación o casación de la labor desempeñada por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de constitucionales en lo relativo al artículo 40.16 de la constitución. (artículo 426 Código Procesal Penal.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Este caso nos parece muy interesante porque incluso el recurso de apelación de sentencia fue acogido, los honorables jueces de la corte hicieron un excelente análisis sobre los vicios de la sentencia de juicio e incluso analizaron en todo su esplendor los criterios de la pena, razonamientos que no hicieron los jueces de juicio, y sabiamente identificaron los criterios y las circunstancia que permitía adecuar la pena del imputado, y aplicaron los referidos criterios para la determinación de la pena y esto le permitió suspender la mitad de la pena. No obstante, la razón de elevar este recurso de casación es porque los jueces de la corte a pesar de que reconocen que el imputado es un candidato para una suspensión condicional de la pena, lo hacen de modo parcial suspendiendo solo la mitad de la pena, es decir de los (4) años ordenado en sede de juicio solo suspenden (2) años de un ciudadano que se encuentra actualmente en libertad y que solo duró durante el proceso solo seis (6) y meses guardando prisión. Entonces resulta ser*

> *contradictorio que motiven estableciendo que el mismo cumple con todas las condiciones para suspenderle la pena, y después de estar en libertad, no acercarse a la víctima, ir voluntariamente a su audiencia a enfrentar su responsabilidad, aun así decidan enviarlo nuevamente para la cárcel pública de la Victoria; es importante señalar que sí su decisión se hace firme, van a emitir una orden de captura para que los meses que le falta al ciudadano para cumplir dos años en prisión, sean cumplidos, entonces esto nos genera la duda de cuál sería la necesidad de la pena privativa de libertad de una persona que los mismos jueces reconocen que ya no resulta ser un peligro ni para la víctima ni para la sociedad, debido a su arrepentimiento. Evidentemente los jueces observaron los criterios de la pena y tuvieron intención de aplicar los mismos ya que suspendieron la mitad de la pena, no obstante, dejaron a un lado no solo el principio de proporcionalidad sino el de la necesidad de la pena. Sí los jueces identificaron que el joven extranjero en calidad de imputado se regeneró a tal punto que está arrepentido, no se le ha vuelto acercar a la víctima, las cárceles tienen hacinamiento y el mismo tiene una condición de vulnerabilidad de ser de nacionalidad venezolana, en su condición de extranjero.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *Del examen de la sentencia atacada y del recurso interpuesto, esta alzada observa que, en parte, lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que los Jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, debieron aplicar el principio de proporcionalidad, tomando en consideración que el imputado no causó a la víctima graves daños físicos ni sicológico irreparables, y como el imputado ha mostrado arrepentimiento por el hecho, no ha procurado establecer ningún contacto con la víctima por ningún medio luego de la ocurrencia del hecho punible, y además debieron tomar en consideración que el imputado es un extranjero medianamente joven que no posee parientes en éste País; de igual forma los Jueces a quo al momento de aplicar la sanción penal pudieron tomar en consideración las condiciones carcelarias de los centros penitenciarios de la República Dominicana, aplicando la facultad que le da la norma para suspender aunque fuese la mitad de la pena al recurrente, por aplicación de las disposiciones de los artículos 339, ordinal 6to y 341 del Código Procesal Penal, ya que en juicio al imputado recurrente no se le probó que el mismo hubiera sido condenado con anterioridad, por lo que procede que esta Alzada declare con lugar el recurso de apelación, y modifique el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación y suspenda la mitad de la pena impuesta. De los motivos antes expuesto, entiende la Corte de Apelación que debe admitir el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 548-2023-SSEN-00245, emitido Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por el de fecha cuatro (4) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023); por violación a los artículos 309-2 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Yurrianny Daniela Vergara García o* [redacted]*, por encontrarse en la sentencia el vicio alegado por la parte recurrente, por lo que amerita dictar sentencia propia [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted], establece en su único medio de impugnación que los jueces de la corte de apelación cometieron una errónea aplicación de la norma, en el entendido de que a pesar de que a través de su decisión reconocen que el imputado es un candidato para una suspensión condicional de la pena, lo hacen de modo parcial suspendiendo solo la mitad de la pena, es decir de los cuatro (4) años ordenado en sede de juicio solo suspenden dos (2) años de un ciudadano que se encuentra actualmente en libertad y que solo duró durante el proceso solo seis (6) y meses guardando prisión; entonces resulta ser contradictorio que motiven estableciendo que el mismo cumple con todas las condiciones para suspenderle la pena, y después de estar en libertad, no acercarse a la víctima, ir voluntariamente a su audiencia a enfrentar su responsabilidad, aun así, decidan enviarlo nuevamente para la cárcel pública de La Victoria. Que en este caso, según el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio del recurrente, debe tomarse en cuenta que el imputado se encuentra en una condición de vulnerabilidad de ser de nacionalidad venezolana, en su condición de extranjero, que el mismo se ha arrepentido de sus actos, que no se ha vuelto acercar a la víctima, y las condiciones de hacinamiento existentes en las cárceles del país; por lo cual entiende que cuenta con todas las circunstancias para que el mismo sea condenando a una pena de 4 años de los cuales seis (6) meses guardando prisión y los restantes tres (3) años y seis (6) meses suspendido sujeto a las reglas.

4.2. Ante la queja del impugnante, esta Sala de Casación, ha procedido a analizar la sentencia recurrida, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, por lo que se ha verificado que, tal como manifiesta el recurrente los jueces del tribunal de segundo grado para proceder a suspender de manera parcial la pena impuesta estimaron que llevaba razón el apelante en su reclamo pues el tribunal de primer grado debió aplicar el principio de proporcionalidad, al momento de aplicar la sanción al imputado, ya que en el caso hay que tomar en consideración que no causó a la víctima graves daños físicos ni sicológico irreparables, y que el mismo se ha mostrado arrepentido ante el hecho, no ha establecido contacto con la víctima por ningún medio luego de la ocurrencia del hecho punible, y además debieron tomar en consideración que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es un extranjero medianamente joven que no posee parientes en este país; por lo que la Corte *a qua* en aplicación de las disposiciones de los artículos 339, ordinal 6to. y 341 del anterior Código Procesal Penal, haciendo uso de sus facultades procedió a suspender la mitad de la pena impuesta.

4.3. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que los jueces de la Corte *a qua,* diciente de las justificaciones vertidas en la decisión de primer grado, en cuanto a la modalidad de la pena impuesta, por lo que, partiendo de su propio análisis a los criterios para la imposición de la pena, procedió a justificar la suspensión de manera parcial de la sanción impuesta por el tribunal de juicio, justificando el cumplimiento del fin de la sanción penal en el caso concreto. Llegando a estimar los juzgadores de segundo grado que en el caso objeto de estudio concurren los dos presupuestos exigidos por la norma, para dar lugar a la aplicación de la misma, puesto que la condena impuesta conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y en iguales condiciones no afloró en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, con lo que se comprueba que es un infractor primario, haciendo posible la aplicación de esta figura; procediendo así, a suspender de forma parcial la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cuatro (4) años de prisión, aplicando la siguiente modalidad: dos (2) años en prisión y dos (2) suspendidos, sometido al cumplimiento de ciertas reglas; con todo lo cual se encuentra de acuerdo esta Corte de Casación.

4.4. En ese sentido, ya ha sido abordado por esta Sala[1] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, los jueces de la corte realizaron una correcta aplicación de la norma, a partir de los hechos probados en juicio; en tanto, que la sanción impuesta al imputado [redacted] de cuatro (4) años, suspendidos de forma parcial por un periodo de dos (2) años, y el resto en prisión, quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de la corte de apelación satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional, como se hace constar en las motivaciones transcritas en los párrafos precedentes; en tanto no se encuentra justificada la pretensión del impugnante de que sea aplicada a su favor una extensión del tiempo de suspensión de la sanción, puesto que el hecho que el mismo se encuentre en la actualidad en libertad, no constituye un elemento fáctico ni jurídico ponderable a su favor, puesto que su situación de libertad no constituye un elemento justificativo que le impide cumplir de forma cabal condena impuesta, aunado al hecho de que el mismo, como se ha dicho, ya ha sido beneficiado con la aplicación de una pena parcialmente suspendida; por consiguiente, verifica esta Sala que tal y como estableció la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua la condena impuesta al imputado se encuentra justificada, por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta, en tanto, procede a desestimar los argumentos invocados en el medio analizado, y las conclusiones expuestas por el recurrente en torno a la aplicación de la suspensión total de la pena.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Ssl/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]